



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>410013110003-2023-00004-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADRIANA PATRICIA QUIROGA ROJAS</b> en representación de su hija <b>MELISSA FERNANDA MORENO QUIROGA</b> , el señor <b>ADRIAN FERNANDO MORENO QUIROGA</b> y el señor <b>MARLIO ALEJANDRO MORENO QUIROGA</b> .
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FERNANDO ARTURO MORENO NIETO</b>

**ADRIANA PATRICIA QUIROGA ROJAS** en representación de su hija **MELISSA FERNANDA MORENO QUIROGA**, el señor **ADRIAN FERNANDO MORENO QUIROGA** y el señor **MARLIO ALEJANDRO MORENO QUIROGA**, por intermedio de una apoderada judicial presentan demanda ejecutiva contra **FERNANDO ARTURO MORENO NIETO**, sin embargo, el despacho considera que la actuación debe inadmitirse:

- 1. No se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del art. 82 del CGP, por cuanto no se indicó el domicilio de la menor de edad, los demás demandantes y demandado.*
- 2. Omitió indicar la dirección física de la menor de edad, su representante, los demás demandantes y demandado conforme lo indica el numeral 10 del art.82 del CGP, siendo necesario que individualice la información para las partes del proceso y el abogado, quienes no comparten la misma residencia.*
- 3. Se observa que Adrián Fernando y Marlio Alejandro Moreno Quiroga, a la fecha son mayores de edad el primero cuenta con 19 años y el segundo 18, por lo que, pueden ejercer su representación judicial conforme al artículo 1502 del Código Civil, en consecuencia, deben conferir poder al abogado para que los represente en el proceso acumulando las pretensiones a esta demanda o presentando una demanda aparte.*
- 4. El poder debe ser adecuado debido a que la señora Adriana Patricia Quiroga, lo confirió en representación de sus hijos mayores de edad y solo está facultada para actuar a nombre de su menor hija.*
- 5. Se hace obligatorio que la practicante adecue la autorización otorgada por el consultorio jurídico, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 30 del Decreto 196 de 1971.*
- 6. Los intereses se deben señalar en la oportunidad procesal indicada en el artículo 446 del CGP*



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

7. *Debe indicar la dirección electrónica del demandado y demandante conforme al numeral 10 del artículo 82 CGP.*

*En caso de aportar el correo del ejecutado, deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica que reporta del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas, de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022. En caso de no aportar tales exigencias frente al correo electrónico no se autorizará este como medio para notificar al demandado.*

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del código general del proceso, se dispondrá la INADMISION de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanen los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

**TERCERO:** La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

**CUARTO:** Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

La Jueza

**Firmado Por:**  
**Sol Mary Rosado Galindo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003 Oral**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d34663dbbc563f034812ddf040d4dad0a112b443969b3621359140301cc0c1**

Documento generado en 23/01/2023 09:28:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**